

(R) D. Armando Antonio Irungaray (L. E. N° 1.383.473), quien queda convocado para prestar servicios en situación de actividad, a partir de la fecha en que sea notificado del presente decreto y hasta completar el período por el que fuera designado su antecesor.

Art. 2º — Comuníquese, publique, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ
José H. Jaunarena



RESOLUCIONES

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales y de Sellos.

Coefficientes, índice e importes aplicables.

RESOLUCION GENERAL

Nº 2.629

Bs. As., 14.7.86

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes. Que a los fines de la actualización del valor residual de los bienes a que se refiere el Artículo 3º del Decreto N° 8.626.72 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 19.742 y sus modificaciones, de reválido contable, los coeficientes a aplicar con respecto a los ejercicios cerrados durante el mes de junio de 1986, serán los establecidos por el Artículo 2º de esta Resolución General.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Asuntos Técnicos y Jurídicos y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Resuelve:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente Resolución General, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de junio de 1986, a los efectos dispuestos por:

- a) El inciso b) del Artículo 129 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;
- b) El Artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones;
- c) El inciso d) del Artículo 27 y el artículo incorporado a continuación del Artículo 31 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones;
- d) El Artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones;
- e) Para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el Impuesto a las Ganancias, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 26, sexto y séptimo párrafos, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de agosto de 1986, a los efectos dispuestos por:

- a) El Artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986;
- b) El Artículo 36 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones.

Año	Coefficiente de Actualización
1914 y anteriores	1.504.665.882,35
1915	1.375.232.258,06
1916	1.266.302.970,30
1917	1.093.133.333,33
1918	882.045.517,24
1919	933.551.824,82
1920	784.388.819,88
1921	907.053.085,11
1922	1.056.996.694,21
1923	1.093.133.333,33
1924	1.056.996.694,21
1925	1.093.133.333,33
1926	1.131.828.318,58
1927	1.131.828.318,58
1928	1.131.828.318,58
1929	1.131.828.318,58
1930	1.131.828.318,58
1931	1.318.521.649,48
1932	1.437.040.449,44
1933	1.266.302.970,30
1934	1.437.040.449,44
1935	1.375.232.258,06
1936	1.266.302.970,30
1937	1.218.062.557,14
1938	1.266.302.970,30
1939	1.218.062.857,14
1940	1.218.062.857,14
1941	1.173.363.302,75
1942	1.093.133.333,33
1943	1.093.133.333,33
1944	1.093.133.333,33
1945	907.068.085,11
1946	775.133.809,09
1947	691.332.972,97
1948	609.031.428,57
1949	460.059.712,23
1950	338.578.097,98
1951	288.690.336,13
1952	194.667.579,91
1953	186.710.364,96
1954	180.136.056,34
1955	160.271.428,57
1956	139.169.314,47

Año	Coefficiente de Actualización
1957	112.091.673,97
1958	85.721.581,77
1959	36.720.241,17
1960	31.728.256,02
1961	29.293.770,04
1962	22.485.337,55
1963	17.460.286,69
1964	13.847.618,02
1965	11.170.984,37
1966	9.309.018,12
1967	7.412.147,20
1968	6.761.292,03
1969	6.375.385,08
1970	6.588.176,69
1971	4.006.158,18
1972	2.263.135,92
1973	1.508.250,19
1974	1.256.672,63
1975	901.061,01
1er. Trimestre	678.251,88
2do. Trimestre	350.440,05
3er. Trimestre	258.236,64
1976	139.025,30
1er. Trimestre	75.387,75
2do. Trimestre	62.553,70
3er. Trimestre	61.738,00
1977	40.267,62
1er. Trimestre	34.089,39
2do. Trimestre	27.281,42
3er. Trimestre	20.705,56
1978	16.717,26
1er. Trimestre	13.219,66
2do. Trimestre	10.987,49
3er. Trimestre	8.639,95
1979	6.788,42
1er. Trimestre	5.386,05
2do. Trimestre	4.086,27
3er. Trimestre	3.630,54
1980	3.253,43
1er. Trimestre	2.840,14
2do. Trimestre	2.516,03
3er. Trimestre	2.274,16
1981	2.082,26
1er. Trimestre	1.577,07
2do. Trimestre	1.122,98
3er. Trimestre	883,49
1982	666,55
1er. Trimestre	536,43
2do. Trimestre	314,68
3er. Trimestre	215,91
1983	150,38
1er. Trimestre	112,93
2do. Trimestre	74,03
3er. Trimestre	44,46
1984	29,02
1er. Trimestre	20,81
Mayo	17,51
Junio	15,02
Julio	13,00
Agosto	10,63
Setiembre	8,55
Octubre	7,41
Noviembre	6,46
Diciembre	5,24
1985	4,33
Enero	3,67
Febrero	2,88
Marzo	2,19
Abril	1,67
Mayo	1,17
Junio	1,17
Julio	1,17
Agosto	1,17
Setiembre	1,16
Octubre	1,15
Noviembre	1,14
Diciembre	1,13
1986	1,13
Enero	1,12
Febrero	1,11
Marzo	1,07
Abril	1,05
Mayo	1,00
1.2. Deudas y créditos fiscales. Coeficientes de actualización.	
Art. 3º — A los fines dispuestos por los artículos 115 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de agosto de 1986, los coeficientes de actualización que establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:	
a) Pagos efectuados para cancelar deudas provenientes de declaraciones juradas, determinaciones administrativas, anticipos, retenciones, percepciones, pagos a cuenta y cuotas de prórrogas, etc.	
b) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos, tasas, contribuciones y multas.	
Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	Coefficiente de Actualización
1976	79.015,7795
Mayo	75.430.2558
Junio	72.039.4870
Julio	67.897.5977
Agosto	62.842.5230
Setiembre	57.743.6335
Octubre	55.293.2240
Noviembre	51.749.3066
Diciembre	48.602.3508
1977	42.711.3869
Enero	39.913.1437
Febrero	38.410.9978

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

Coeficiente de Actualización

Abril	36.324.2309
Mayo	34.169.5880
Junio	32.012.8900
Julio	30.313.8686
Agosto	26.927.8619
Setiembre	25.100.0496
Octubre	22.108.5707
Noviembre	20.439.1116
Diciembre	19.665.3571
1978	
Enero	17.828.2854
Febrero	16.942.9676
Marzo	15.534.1063
Abri	14.241.4981
Mayo	13.067.6374
Junio	12.469.9905
Julio	11.805.8140
Agosto	10.910.7414
Setiembre	10.256.1647
Octubre	9.339.4078
Noviembre	8.597.3723
Diciembre	8.082.6605
1979	
Enero	7.345.4625
Febrero	6.803.9741
Marzo	6.296.5432
Abri	5.914.9006
Mayo	5.425.8187
Junio	4.910.9652
Julio	4.567.5284
Agosto	3.983.7124
Setiembre	3.784.9240
Octubre	3.745.4118
Noviembre	3.620.7656
Diciembre	3.531.7433
1980	
Enero	3.386.9825
Febrero	3.252.0835
Marzo	3.131.2634
Abri	3.014.9550
Mayo	2.861.3878
Junio	2.665.7815
Julio	2.589.7869
Agosto	2.516.4827
Setiembre	2.445.9309
Octubre	2.320.3031
Noviembre	2.260.6897
Diciembre	2.242.9307
1981	
Enero	2.189.0979
Febrero	2.081.6549
Marzo	1.985.9063
Abri	1.767.4115
Mayo	1.636.3568
Junio	1.378.6497
Julio	1.221.9492
Agosto	1.117.7308
Setiembre	1.043.3691
Octubre	983.0459
Noviembre	885.6409
Diciembre	800.4838
1982	
Enero	701.9467
Febrero	664.9877
Marzo	635.9686
Abri	599.6657
Mayo	548.8181
Junio	475.5372
Julio	371.9344
Agosto	320.2099
Setiembre	268.6778
Octubre	244.3314
Noviembre	214.4136
Diciembre	194.6209
1983	
Enero	169.7408
Febrero	149.9278
Marzo	135.3381
Abri	126.6352
Mayo	114.8859
Junio	100.3484
Julio	89.9989
Agosto	76.3076
Setiembre	61.3277
Octubre	52.4533
Noviembre	45.1892
Diciembre	38.0667
1984	
Enero	34.1579
Febrero	29.4712
Marzo	24.9004
Abri	20.8061
Mayo	17.5133
Junio	15.0179
Julio	12.9991
Agosto	10.6633
Setiembre	8.5486
Octubre	7.4103
Noviembre	6.4613
Diciembre	5.2438
1985	
Enero	4.3294
Febrero	3.6740
Marzo	2.8771
Abri	2.1877
Mayo	1.6674
Junio	1.1710
Julio	1.1831
Agosto	1.1683
Setiembre	1.1583
Octubre	1.1493
Noviembre	1.1413
Diciembre	1.1303
1986	
Enero	1.1306
Febrero	1.1218
Marzo	1.1062
Abri	1.0741
Mayo	1.0455

1.3. Régimen de Anticipos. Coeficiente.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso e) del artículo 2º de la Resolución General N° 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo

2º de la Resolución General N° 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de agosto de 1986.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipos	Coeficiente
1985		
Septiembre	3ro.	2.0661
Noviembre	2do.	1.6519
1986	1ro.	1.3934

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipos	Coeficiente
1985		
Octubre	3ro.	1.1498
Diciembre	2do.	1.1303
1986	1ro.	1.1218

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General N° 2.560, se establece en 1.1303 el factor de corrección aplicable para el cálculo del primer anticipo del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de agosto de 1986.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General N° 1.787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del Impuesto a las Ganancias para sociedades—, por el artículo 4º de la Resolución General N° 1.908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del Impuesto a las Ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas— y por el tercer párrafo del artículo 3º de la Resolución General N° 1.878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del Impuesto sobre los Capitales—, fíjase en cuarenta y tres australes (A 43.) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de agosto de 1986.

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. Ajuste por inflación.

Art. 7º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General N° 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de abril de 1986 a los fines de la aplicación de las normas sobre ajustes por inflación establecidas en la Ley N° 21.894, es: 119.0631.

2.2. Retribución socios administradores.

Art. 8º — Conforme lo dispone el inciso h) del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, podrán computar en concepto de remuneraciones acordadas a los socios administradores, por los ejercicios comerciales iniciados hasta el día 11 de octubre de 1985, inclusive, y cerrados durante el transcurso del mes de junio de 1985, hasta la suma de doce mil ochocientos cuarenta y cinco australes con sesenta y cinco milésimos (A 12.845.065) por cada uno de ellos.

SUSCRIPCIONES Que vencen el 31-8-86 Nº 15.000 al 17.999

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación con la debida anticipación (antes del 29-8-86)

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: Dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario UNICAMENTE SOBRE ESTA PLAZA extendido a la orden de PRESIDENCIA DE LA NACION - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Periodo único de renovación

19-9-86 al 31-8-87

TARIAS:

Sección Legislación A 65,40
Ejemplar Completo A 196,20

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

2.3. Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 9º — Establécese el importe referido en el artículo 88 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de dos mil quinientos cuarenta y seis australes con cien milésimos (A 2.546,100) aplicable para el mes de junio de 1986.

2.4. Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.501 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los efectos previstos por el artículo 18 de la Resolución General N° 2.501 y sus modificaciones, actualizan los importes establecidos en los artículos 16 y 17 de la misma, con aplicación para el mes de agosto de 1986, conforme se indica seguidamente:

- a) Artículo 16, inciso a): —intereses (excepto los abonados por instituciones bancarias o entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 o el que lo sustituya en el futuro, o a través de agentes de bolsa o de mercado abierto)— la suma de ciento treinta y tres australes con trescientos ochenta y cinco milésimos (A 133.385).
- b) Artículo 16, inciso b): —honorarios profesionales, comisiones y otras retribuciones por prestaciones de servicios no ejecutadas en relación de dependencia; alquileres o arrendamientos de bienes muebles e inmuebles; regalías, distribución de utilidades de sociedades cooperativas (retorno, interés accionario, etc.)— la suma de doscientos noventa y seis australes con cuatrocientos diez milésimos (A 296.410).
- c) Artículo 17: —importe mínimo que corresponde retener— la suma de setecientos cuarenta milésimos de austral (A 0,740).

2.5. Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General N° 2.045 y sus modificaciones.

Art. 11. — A los fines previstos por el régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2.045 y sus modificaciones, serán de aplicación durante el transcurso del mes de agosto de 1986, los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que se detallan a continuación:

Concepto	Importe acumulado a agosto 1986 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	1.405,085
B) Dedución por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el Período Fiscal 1986 para que se permita su deducción: A 1.405,085	
1) Cónyuge	702.550
2) Hijo	351.220
3) Otras Cargas	351.220
C) Dedución especial (art. 23, inc. c)	1.756.345
D) Primas de seguros (art. 74, inc. b)	380.360
E) Gastos de sepelios (art. 22)	380.360

TRAMOS DE ESCALA (ART. 83) — ACUMULADOS A AGOSTO DE 1986

Ganancia Neta Imponible Mensual	Pagarán			
	De más de A	a A	A	Más el %
				Sobre el excedente de A
0 000	484.940			0.000
484.940	1.141.030	33.945	7	484.940
1.141.030	1.787.595	86.430	8	1.141.030
1.787.595	2.605.370	144.620	9	1.787.595
2.605.370	3.584.715	226.400	10	2.605.370
3.584.715	4.887.430	334.130	11	3.584.715
4.887.430	6.190.090	490.455	12	4.887.430
6.190.090	8.148.835	659.800	13	6.190.090
8.148.835	10.592.580	953.610	14	8.148.835
10.592.580	13.036.270	1.369.045	15	10.592.580
13.036.270	15.479.955	1.833.345	16	13.036.270
15.479.955	18.741.420	2.346.520	17	15.479.955
18.741.420	22.811.070	3.096.655	18	18.741.420
22.811.070	26.890.235	4.154.765	19	22.811.070
26.890.235	30.959.965	5.337.730	20	26.890.235
30.959.965	35.847.340	6.640.035	21	30.959.965
35.847.340	40.734.770	8.350.615	22	35.847.340
40.734.770	48.883.610	10.207.840	23	40.734.770
48.883.610		13.548.865	24	48.883.610

Art. 12. — A los efectos dispuestos por el artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondiente al período fiscal 1986:

Mes	Cargas de Familia				
	Ganancias no Imponibles A	Otras Cargas A	Deducción Especial A	Cónyuge A	Hijo A
Agosto	191.730	47.920	239.660	95.865	47.920

2.6. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones.

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de agosto de 1986, hasta las sumas que se indican a continuación:

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modificase el tratamiento arancelario que se aplica actualmente a diversas semillas y granos de cereales y oleaginosos, como así también a productos y subproductos de su industrialización.

RESOLUCION
Nº 527

Bs. As., 17/7/86

VISTO el Expediente N° 80.747/85 del Registro de la ex-Secretaría de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar el tratamiento arancelario que en materia de exportación se aplica actualmente a diversas semillas y granos de cereales y oleaginosos, como así también a productos y subproductos de su industrialización.

Que tal medida se hace necesaria con el fin de contribuir a paliar la grave situación económico-financiera que aqueja al sector agropecuario. Que asimismo se hace necesario modificar parcialmente la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, identificando más claramente al aceite y subproductos derivados de la molienda del grano de cártamo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior ha dictaminado que la presente medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.416, la Ley de Ministerios - t.o. 1283, la Ley 22.792 y el Decreto N° 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Elimínanse de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación las posiciones arancelarias que a continuación se indican.

Zona de Trabajo	Por Día de Trabajo o Estadía	
	Con Auto Propio A	Sin Auto Propio A
1) Capital Federal	4.135	2.415
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	6.205	4.250
3) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	4.135	2.415
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia ..	6.205	4.250
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia ..	13.785	11.950
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia ..	15.165	13.785
e) Más de 300 Km. de la residencia	16.545	14.705
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	4.135	2.415
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia ..	6.205	4.250
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia ..	14.015	12.180
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia ..	15.280	13.900
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	16.775	14.935
f) Más de 500 Km. de la residencia	16.890	15.280

2.7. — Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General N° 2.229.

Art. 14. — Fíjase el importe establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General N° 2.229, en la suma de noventa y siete australes con quinientos sesenta milésimos (A 97.560) aplicable para el mes de agosto de 1986.

2.8. — Donaciones

Art. 15. — Modificase el artículo 4º de la Resolución General N° 1.965 con aplicación para el mes de agosto de 1986, en la siguiente forma:

Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherentes no superen la suma de ciento treinta y cuatro australes con seiscientos cuarenta milésimos (A 134.640).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de cuarenta y tres australes con ochenta y cinco milésimos (A 43.085) anuales por contribuyente y por cada institución.

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de doscientos quince australes con cuatrocientos veinticinco milésimos (A 215.425) anuales por contribuyente.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

Art. 16. — Fíjase el importe establecido por el artículo 15 —beneficio mínimo anual no sujeto a imposición— de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 en la suma de un mil seiscientos noventa y cinco australes con cuatrocientos cincuenta milésimos (A 1.695.450) aplicables para el mes de agosto de 1986.

4. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Art. 17. — Fíjase el importe establecido en el inciso i) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de ciento dieciocho australes (A 118) aplicables para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de junio de 1986.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 18. — A los efectos previstos por el artículo 91 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, actualizan los tramos de la escala contenida en el artículo 23 y los importes establecidos en los artículos 44, 47 inciso f), 57, 58, 81 y 90 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de agosto de 1986, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 23: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

Base Imponible	Más de A	Hasta A	Alicuota 0/00</th
----------------	----------	---------	-------------------